



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 23 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE SIMONETTI, EUGENIA MARÍA” (EXPTE N° CCC 22501/2025/TO1/1)**; traídos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el Dr. Luis Oscar Obregón solicitó se conceda a su defendida, Eugenia María Simonetti, el beneficio de la prisión domiciliaria, fundando su petición principalmente en lo dispuesto por el artículo 32, inciso “f” de la Ley N° 24.660.

En síntesis, señaló que lo solicitado se enmarcaba en lo previsto por la Ley N° 26.472, que modificó el artículo 10 del Código Penal y la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la cual establece que las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de cinco (5) años pueden cumplir la pena o la prisión preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria.

Sostuvo que el objetivo de dicha norma es evitar los efectos nocivos del encierro tanto sobre las mujeres madres como sobre los niños y niñas, garantizando el mantenimiento del vínculo materno-filial en un ámbito adecuado y conforme al interés superior del niño, de acuerdo con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En dicho contexto, puso en conocimiento que su asistida es madre de tres hijos menores de edad: E.M., de 14 años; L.J.M., de 5 años; y B.M., de 3 años, quienes mantienen una marcada dependencia afectiva y material con la nombrada. Señaló que el padre de los menores ha perdido contacto con ellos aproximadamente desde comienzos del presente año, circunstancia que ha agravado la situación de vulnerabilidad del grupo familiar.

Asimismo, refirió que su asistida padece VIH, patología que ha presentado un notable empeoramiento desde su detención, evidenciado en un incremento significativo de la carga viral. Dicha condición



inmunodepresiva la torna especialmente susceptible a contraer diversas enfermedades infectocontagiosas graves y potencialmente mortales, tales como sífilis, entre otras.

Precisó que, en caso de concederse el beneficio, la detención se haría efectiva en el domicilio sito en calle Publica s/n, manzana 3, lote 8 Ruta 19 Barrio Barranca Yaco de esta Ciudad de Córdoba y que el tutor/encargado sería su hermano Segundo Javier Simonetti, DNI 32.239.269, domicilio en calle Publica s/n, manzana 3, lote 8 Ruta 19 Barrio Barranca Yaco de esta Ciudad de Córdoba, telefónico 351-2113885.

Destacó, asimismo, que la prisión domiciliaria no constituye una medida sustitutiva del encierro, sino una forma alternativa de ejecución de la pena o de la medida cautelar, prevista como garantía del principio de humanidad en la ejecución penal.

En respaldo de su pretensión, la defensa invocó normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, a las cuales se remite en honor a la brevedad.

Finalmente, acompañó documentación referida al vínculo maternal, partida de nacimiento, y documentos nacionales de identidad del menor y del hermano, Segundo Javier Simonetti.

II) Se incorporaron a las presentes actuaciones los informes sociales elaborados por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas del Poder Judicial de la Nación (de fecha 14/05/2025) y por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la ciudad de Córdoba (de fechas 24/06/2025 y 16/10/2025).

Del primero de los informes mencionados surge que las profesionales intervinientes mantuvieron entrevista por videollamada (vía WhatsApp) con Eugenia María Simonetti. Mediante preguntas abiertas y cerradas se recabó información cualitativa y cuantitativa, permitiendo reconstruir la historia vital de la entrevistada, es decir, se dejaron asentados antecedentes relativos a su entorno familiar, dinámica vincular, trayectoria educativa y laboral, así como aspectos personales y sociales relevantes.

En base a ello observaron que Simonetti: *“Se encuentra inmersa en una pobreza estructural, ya que tanto en la actualidad como a lo largo de su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

historia, no habría podido acceder a una vida digna y que: por la enfermedad que padece, la precariedad de su trabajo, lo magro de sus ingresos, su condición habitacional que impresiona como precaria y el hecho de el haber estado en contacto con el sistema Penal, así como otras circunstancias concomitantes que componen su historia de vida, la misma se encontraría en un estado de vulnerabilidad social. Contaría con redes sociales primarias y terciarias y, aparentemente, con alguna contención familiar en la figura de su madre. Explicita al momento de la entrevista, como proyecto personal: que ansía poner instalar una verdulería en su domicilio.”

Por su parte, la *Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal* efectuaron entrevistas a distintos miembros del grupo familiar (la pareja y madre de Simonetti), a partir de las cuales se recabaron datos sobre la situación habitacional, económica y de salud, así como sobre las redes de apoyo con las que cuenta la nombrada.

En definitiva, las consideraciones profesionales resultaron que la imputada: *“se desempeñaba como principal referente afectiva y cuidadora de sus tres hijos menores, de 14, 5 y 3 años. La separación prolongada de la madre ha generado manifestaciones de malestar en los niños, especialmente en el hijo de 5 años, evidenciando la importancia de la presencia materna en la dinámica familiar. La organización familiar se encuentra sostenida a través de redes de apoyo, principalmente en la figura de la madre de la causante y de sus hermanos, quienes colaboran en el cuidado de los niños y en la medida de sus posibilidades contribuyen económicamente al sostenimiento del grupo familiar. Asimismo, se identifican posibles guardadores en el grupo familiar ampliado, garantizando la continuidad del cuidado en caso de ser necesario.*

La vivienda familiar, propuesta para el cumplimiento de una eventual prisión domiciliaria, forma parte de un Plan de Reurbanización de Asentamientos, presenta condiciones edilicias adecuadas, acceso a



servicios básicos y espacio suficiente para la convivencia. La ubicación barrial y la cercanía de familiares directos refuerzan el arraigo territorial y familiar de la causante.

Se observa, además, que la Sra. Simonetti posee un diagnóstico médico de enfermedad infectocontagiosa, actualmente se encontraría sin medicación desde su ingreso al establecimiento penitenciario de Ezeiza, lo que podría requerir seguimiento y continuidad del tratamiento en caso de otorgarse la detención domiciliaria. Asimismo, se recomienda asegurar el control médico y la finalización de los tratamientos profilácticos de los menores, especialmente del hijo menor.

Teniendo en cuenta el bienestar y desarrollo integral de los niños, la estabilidad del entorno familiar y barrial, así como la presencia de redes de apoyo, no se advierten factores que impidan considerar favorablemente la concesión de prisión domiciliaria para la causante”.

Mientras que en otro de los informes: “En función de lo expuesto, y considerando el interés superior de los niños, el arraigo territorial y familiar de la causante, así como la conformación de un entorno socio-habitacional estable y con redes de apoyo, no se identifican elementos de riesgo que impidan el otorgamiento de la detención domiciliaria.”

III) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. **Maximiliano Hairabedian**, por las razones que brindó, dictaminó a favor de la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa Eugenia María Simonetti.

IV) Al analizar la procedencia del beneficio solicitado, corresponde en primer término, señalar que la prisión domiciliaria es un instituto previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660 y en el artículo 10 del Código Penal. Se aplica tanto a penados como a procesados, y constituye una modalidad alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad. No implica su transformación en una mera formalidad -ni la evasión de su ejecución-, ya que supone igualmente el encierro del causante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Este régimen fue incorporado como una solución legal para aquellos casos en los que el encarcelamiento común excede la restricción de la libertad, generando un sufrimiento que puede resultar inhumano o desproporcionado.

Su finalidad radica en humanizar la ejecución de la pena cuando, por las condiciones personales del condenado, el objetivo de reinserción social pierde efectividad práctica.

La Ley 26.472 introdujo modificaciones a los artículos mencionados, ampliando las hipótesis de concesión del beneficio, especialmente para madres de niños menores de cinco años. Dicha reforma se orienta a garantizar el **superior interés del niño**, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales, entre ellos el de mantener su núcleo familiar como ámbito natural de crecimiento y bienestar.

Antes de esta modificación legislativa, la jurisprudencia ya había reconocido la procedencia del instituto en supuestos similares, como lo resolviera la Cámara Nacional de Casación Penal en “**Abregú**” (29/8/2006) y este mismo Tribunal en “**Vera, Elia del Carmen**” (A.I. N° 58/07).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 26.472 refiere que el juez de ejecución o el juez competente podrá disponer la prisión domiciliaria, configurando así una **facultad judicial** cuya aplicación debe evaluarse de acuerdo con las particularidades de cada caso.

En este sentido, cabe recordar que la defensa fundamentó su petición concretamente señalando que la imputada es madre de tres niños menores de edad, de los cuales uno tiene cinco años y otro tres. Indicó que la situación de encierro de Simonetti ha generado, en los menores, dificultades vinculadas a la falta de contacto cotidiano con su madre.

Asimismo, manifestó que el progenitor de los tres niños ha perdido contacto con ellos desde comienzos del presente año.

Por otro lado, hizo saber que su asistida padece HIV, encontrándose bajo tratamiento específico, y que sus hijos también recibían tratamiento preventivo.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#40273005#477448931#20251023132706790

Finalmente, acompañó documentación que acredita el vínculo materno.

En efecto, del análisis integral de los informes sociales incorporados a la causa, se advierte que Eugenia María Simonetti es una madre joven **de tres niños menores de edad** -de 14, 5 y 3 años-, respecto de quienes ejercía el **rol principal de cuidado y referencia afectiva**. Todos los informes coinciden en que la **prolongada separación** de la progenitora ha generado **manifestaciones de malestar emocional**, especialmente en el hijo de cinco años, evidenciando la necesidad de restablecer el vínculo materno-filial para favorecer el desarrollo integral de los niños.

Asimismo, la organización familiar se encuentra sostenida con redes de apoyo **consolidadas, principalmente en la figura de la madre de Simonetti**. La familia se encuentra radicada -desde aproximadamente 10 años- en el barrio Barranca Yaco, de la ciudad de Córdoba, donde reside la madre de la imputada junto con otros familiares directos, como ser sus hermanos Erika, Griselda, Elena y Javier, que participan activamente en las tareas de cuidado y contención de los niños, colaborando también en el sostenimiento económico del grupo familiar.

En relación con la **situación habitacional**, los tres informes coinciden en señalar que la vivienda propuesta para el cumplimiento de una eventual prisión domiciliaria **forma parte de un Plan de Reurbanización de Asentamientos** y cuenta con **condiciones edilicias adecuadas**, acceso a servicios básicos y espacio suficiente para la convivencia. Que, si bien se trata de un entorno barrial humilde, la propiedad se encuentra habitada por familiares directos y su ubicación refuerza el **arraigo social y comunitario** de la imputada, aspecto valorado positivamente a los fines del instituto solicitado.

Respecto del **estado de salud**, se destaca que los entrevistados manifestaron que Simonetti padece una **enfermedad infectocontagiosa (HIV)** diagnosticada hace más de una década, tratada en el Hospital Rawson de Córdoba. Agregando que, desde su ingreso al establecimiento penitenciario, la misma se encontraría **sin medicación**, lo que hace necesario garantizar la continuidad del tratamiento médico. Además, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

asegurar la atención sanitaria de los hijos menores, en especial del más pequeño, quien no habría completado los tratamientos profilácticos correspondientes.

En consecuencia, valorados los informes incorporados y el contexto que rodea a Eugenia María Simonetti, habiéndose acreditado mediante elementos válidos su situación real, concreta y la extrema vulnerabilidad que padecen sus hijos menores de edad desde que la nombrada se encuentra detenida en otra provincia, corresponde concluir que resulta procedente la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Tales circunstancias se enmarcan en lo previsto por el artículo 32, inciso "f", de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que contempla esta modalidad de cumplimiento para las madres de hijos menores de cinco años, siempre que con ello se resguarde de mejor manera el interés superior del niño, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto, y coincidiendo con las conclusiones vertidas por el Sr. Fiscal General, se advierte que la situación personal y familiar de la imputada se adecua a los supuestos de excepción previstos por la normativa vigente, resultando jurídicamente procedente el otorgamiento del beneficio solicitado.

En definitiva, entendemos que la detención domiciliaria de Simonetti, es la alternativa de encierro para el caso concreto, la cual deberá cumplirse en su domicilio sito en Publica s/n, manzana 3, lote 8 Ruta 19 Barrio Barranca Yaco de esta Ciudad de Córdoba, del cual la nombrada no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, a riesgo de la revocación del instituto acordado, bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP), instrumentada bajo la forma de informes sociales mensuales (art. 2 de la ley 26.742)

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#40273005#477448931#20251023132706790

Por último, teniendo en cuenta que Simonetti se encuentra detenida en Alcaidía CC15 modular de la provincia de Buenos Aires, se autoriza que el traslado hacia la vivienda donde se hará efectiva la detención domiciliaria quede a cargo del, Sr. Segundo Javier Simonetti.

Por las razones expuestas y oído que fuera señor Fiscal General,

RESUELVO:

I.- CONDECER la **PRISION DOMICILARIA** a **EUGENIA MARÍA SIMONETTI**, la cual deberá cumplirse en el domicilio de calle Publica s/n, manzana 3, lote 8 Ruta 19 Barrio Barranca Yaco de esta Ciudad de Córdoba , quedando designado como encargado su hermano el Sr. Segundo Javier Simonetti, DNI 32.239.269 (arts. 10 inc. "f" del C.P y 32 inc. "f" de la Ley 24660, según Ley 26.472)

II.- SOLICITAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP), la supervisión del cumplimiento de la prisión domiciliaria con las modalidades en los considerandos (art. 2 de la ley 26.472).

III. AUTORIZAR, al Sr. Segundo Javier Simonetti, DNI 32.239.269, a fin de que materialice el traslado de la imputada hasta el domicilio mencionado.

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO

JUEZA DE CÁMARA

JULIAN FALCUCCI

JUEZ DE CAMARA

FACUNDO ZAPIOLA

JUEZ DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#40273005#477448931#20251023132706790